

## **El derecho de acceso a la información pública como derecho público subjetivo. Una interpretación extensiva del principio de transparencia**

### **The right of access to public information as a subjective public right. An extensive interpretation of the principle of transparency**

*Pedro Luis Roás Martín*

Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del  
Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla

<https://orcid.org/0009-0001-3525-3732>

**RESUMEN:** La transparencia constituye un principio rector esencial de la acción de nuestras Administraciones públicas y conforma, según la jurisprudencia, un auténtico derecho público subjetivo ejercitable frente a los demás poderes públicos y susceptible de protección por los tribunales de justicia. Son múltiples los procesos judiciales que se vienen planteando acerca de conflictos vinculados con la efectiva satisfacción de este principio, en particular en su vertiente del derecho de acceso a la información pública y su necesaria ponderación con otros bienes o intereses públicos implicados. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia insiste en que los límites y las causas de inadmisión de la solicitud del derecho de acceso sean objeto de una interpretación restrictiva, determinada necesariamente por la finalidad y los objetivos que se persiguen con el acceso a la información pública pretendida.

Otras cuestiones que se plantean recientemente por el Tribunal Supremo se hallan vinculadas con el ámbito de aplicación de las leyes generales de transparencia, en su particular relación con aquellos otros ámbitos sectoriales que ostentan un régimen específico y alternativo de transparencia, que en su caso desplazarían la aplicación del régimen general. Todo ello ahonda en la presencia de una casuística muy variada, que obliga a tomar en cuenta las particulares características de las disposiciones reguladoras de estos diferentes ámbitos sectoriales.

---

Recibido: 05-11-2025

Aceptado: 09-04-2026

En este análisis se pretende ofrecer una aproximación a los recientes pronunciamientos jurisdiccionales que han venido analizando la problemática que plantea la aplicación efectiva del principio de transparencia desde su vertiente del derecho de acceso a la información pública, en particular acerca de la interpretación de sus límites, causas inadmisión y el ámbito de aplicación de la normativa general, así como las particularidades que presenta el acceso a esta información pública en otros ámbitos sectoriales de nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

**ABSTRACT:** Transparency constitutes an essential guiding principle of the actions of our public administrations and, as our case law indicates, it also constitutes a genuine subjective public right enforceable against other public authorities and subject to protection by the courts of justice. There are numerous judicial proceedings that have arisen regarding conflicts related to the effective fulfilment of this principle, particularly concerning the right of access to public information and its conflict and necessary balancing with other public goods or interests involved. From this perspective, case law emphasizes that the limits and grounds for inadmissibility of requests for the right of access must be subject to a restrictive interpretation, necessarily determined by the purpose and objectives pursued with the access to the requested public information.

Other issues recently raised by the Supreme Court are linked to the scope of application of the general transparency laws, particularly in their relationship with those other sectoral areas that have a specific and alternative transparency regime, which, where applicable, would override the application of the general regime. All this highlights the presence of a very diverse set of cases, which requires taking into account the particular characteristics of the regulatory provisions of these different sectoral areas.

This analysis aims to provide an approach to recent judicial rulings that have been examining the issues arising from the effective application of the principle of transparency from the perspective of the right of access to public information, particularly regarding the interpretation of its limits, grounds for inadmissibility, and the scope of application of general regulations, as well as the peculiarities presented by access to such public information in other sectoral areas of our administrative legal system.

**PALABRAS CLAVE:** Control judicial de la transparencia en el sector público, derecho de acceso a la información pública, límites del derecho de acceso, causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, procedimiento aplicable, régimen de aplicación supletoria, normativa sectorial específica, transparencia en asuntos medioambientales, conflictos derivados de la aplicación de la transparencia en contratación pública.

**KEYWORDS:** Judicial control of transparency in the public sector, right of access to public information, limits of the right of access, grounds for inadmissibility of access requests, applicable procedure, supplementary application regime, specific sectoral regulations, transparency in environmental matters, conflicts arising from the application of transparency in public procurement.

**SUMARIO:** I. LA TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA ACCIÓN PÚBLICA Y SU NORMATIVA REGULADORA. II. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE INTERÉS SOBRE ALGUNOS DE SUS LÍMITES Y CAUSAS DE INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. 1. Una interpretación restrictiva de los límites al ejercicio de este derecho. 2. Condicionantes derivados del procedimiento adecuado. 3. La legitimación para el ejercicio del derecho de acceso. 4. La inadmisión de solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia legalmente prevista. 5. La ponderación de intereses en la aplicación de los límites al ejercicio del derecho. El test de daño. 6. La aplicación de límites vinculados con intereses públicos aparentemente superiores. 7. La presencia de intereses económicos y comerciales como límites al ejercicio del derecho de acceso. 8. La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. III. UNA APUESTA DECIDIDA POR LA TRANSPARENCIA. OTRAS VIRTUALIDADES. 1. La transparencia y el uso de las nuevas tecnologías. 2. La transparencia como parámetro de verificación de la regularidad de los procedimientos administrativos. IV. LA TRANSPARENCIA EN OTROS ÁMBITOS SECTORIALES. V. ALGUNAS CONCLUSIONES.

## I. LA TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA ACCIÓN PÚBLICA Y SU NORMATIVA REGULADORA

La transparencia constituye un principio esencial del sistema democrático, base esencial de un Estado de derecho. Como recoge el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política.

Existen numerosos pronunciamientos jurisdiccionales acerca del ámbito de aplicación de esta norma, el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, sus límites, así como su relación con otros regímenes jurídicos específicos o alternativos, con el fin de articular su necesaria conexión con el resto de las disposiciones aplicables, dada la naturaleza esencialmente transversal de este principio de

transparencia. Desde esta perspectiva, nos encontramos con una amplia jurisprudencia que se pronuncia acerca del ámbito de aplicación de la ley, del alcance de los principios que inspiran su regulación, de la regulación y ordenación del derecho de acceso a la información pública y, en particular, de la interpretación del alcance de los límites al derecho de acceso, que aparecen contemplados con carácter general en el artículo 14 de la Ley estatal, sobre todo en relación con la protección de los datos de carácter personal y la posibilidad de obtener un acceso parcial de la información. También resultan de extraordinaria relevancia las cuestiones vinculadas a la regulación del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, atinente a aspectos tales como la solicitud de información, causas de inadmisión, tramitación y resolución. Y, por otra parte, el régimen de impugnación que resulta aplicable.

La disposición final octava de esta ley señala que se ampara en las competencias exclusivas del Estado en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1º CE), bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.3º CE) y bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18º CE), con excepción de algunos de sus preceptos.

En este contexto, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, regula, con arreglo a su artículo primero, en el ámbito de la comunidad autónoma andaluza, «(...)la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, como instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena.(...)».

La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, también recoge su ámbito subjetivo de aplicación, identificado fundamentalmente con el sector público andaluz, sin perjuicio de otras entidades u organismos vinculados o dependientes, y asimismo contempla la obligación de suministro de información de otros sujetos obligados, tales como partidos políticos, organizaciones sindicales u organizaciones empresariales, así como iglesias, confesiones, comunidades, y otras entidades inscritas en el Registro de Entidad Religiosas, las corporaciones, asociaciones, instituciones,... de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5. Contempla asimismo los principios básicos y los derechos y las obligaciones vinculados con la aplicación efectiva de estos principios.

Por lo demás y siguiendo las consideraciones establecidas en la propia denominación de la norma, la Ley previene los deberes de publicidad activa en su título II y

el derecho de acceso a la información pública en su título III. Por otra parte, regula las particularidades del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fomento de la tramitación electrónica, reglas especiales relativas a las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y, entre otras cuestiones, los plazos de resolución y notificación, así como la formulación de reclamaciones frente a las resoluciones que se dicten.

Destaca el título IV, relativo al fomento de la transparencia, que prevé disposiciones relativas a la integración de la transparencia como parte esencial de la gestión de la actividad administrativa, la conservación de la información o el fomento de iniciativas de interoperabilidad de la información entre distintas Administraciones públicas, propiciando iniciativas conjuntas de intercambio de información entre las entidades afectadas. Por otra parte, regula también la promoción de actividades de formación y cualificación profesional de las personas empleadas públicas con esta finalidad y labores de divulgación. El título V previene el esquema organizativo correspondiente, con la aplicación de los principios de coordinación administrativa, así como la previsión de unidades y comisiones de transparencia, cuyas funciones se asignarán a una unidad con nivel orgánico mínimo de servicio, que actuará bajo la dependencia de la Viceconsejería, con el fin de impulsar la transparencia en el ámbito de la misma y de sus entidades y organismos adscritos.

También se contempla la figura del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, como órgano independiente de control en materia de protección de datos y de transparencia de la comunidad autónoma. Se trata de una entidad con personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus cometidos. Su régimen jurídico es el propio de una Administración institucional y su régimen presupuestario, patrimonial, económico-financiero, de contabilidad e intervención será el establecido en la Ley andaluza de Hacienda Pública y en las demás que resulten de aplicación, quedando sujeta al régimen de contratación propio de la Ley de Contratos del Sector Público. El Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, aprueba los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Cabe señalar que el título VI contiene el régimen sancionador de la norma, que tipifica el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, reconociendo que la potestad sancionadora en este ámbito se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en ella y en la normativa aplicable en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador. Los responsables aparecen identificados, aun a título de simple inobservancia, como las personas físicas o jurídicas que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la norma con dolo, culpa o negligencia. Destaca en particular la responsabilidad de las

autoridades, de los directivos y del personal al servicio de las entidades contempladas en el ámbito de aplicación de la ley. Existen numerosas infracciones de carácter disciplinario, que se clasifican como muy graves, graves y leves, y también otras infracciones de las personas obligadas al suministro de información y de otras entidades, con idéntica clasificación en función de la gravedad. Por último, las sanciones están contempladas respectivamente en función de la naturaleza de las infracciones previstas como disciplinarias o de otras entidades. Y, por último, previene la garantía del procedimiento, reconociendo la competencia sancionadora que corresponde al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que pertenezca el sujeto infractor.

## II. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE INTERÉS SOBRE ALGUNOS DE SUS LÍMITES Y CAUSAS DE INADMI- SIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

De toda esta regulación, uno de los preceptos que plantea una mayor controversia en el ámbito jurisdiccional es el contenido en los artículos 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, relativos al derecho de acceso a la información pública. Este último previene: *«Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley»*. Y, en relación con estos preceptos, los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 10/2013 y 25 y 26 de la Ley autonómica regulan la protección de los datos de carácter personal, así como los límites al ejercicio del derecho de acceso y las causas de inadmisión de las solicitudes formuladas en el ejercicio del anterior derecho.

A continuación, se ofrece un análisis de algunos de los pronunciamientos más relevantes y recientes de nuestros tribunales acerca del concreto alcance de ciertos condicionantes, causas de inadmisión y límites al ejercicio de este derecho de acceso; en particular, sobre determinadas causas que contribuyen a identificar la significación actual de este derecho.

### 1. Una interpretación restrictiva de los límites al ejercicio de este derecho

La jurisprudencia sostiene una interpretación estricta, más aún restrictiva, de estos límites y causas de inadmisión. En este sentido, merece una mención específica la STS, Contencioso sección 3 del 17 de noviembre de 2022 ( ROJ: STS 4159/2022

- ECLI:ES:TS:2022:4159 ), relativa a la cuestión vinculada con el acceso a la información solicitada respecto a las cantidades abonadas a los Registradores de la Propiedad, en concepto de indemnizaciones y compensaciones por las funciones de gestión y liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y otros, así como información acerca del número de personas empleadas en estas oficinas liquidadoras. La controversia versaba sobre la interpretación del alcance del citado artículo 12 de la Ley estatal sobre el derecho de acceso a la información pública.

Acerca de este precepto, la jurisprudencia reconoce que esta Ley es la normativa básica transversal que regula esta materia y complementa el resto de normas; y, en cuanto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, toma en cuenta que su interpretación debe hacerse de forma estricta, cuando no restrictiva. De la misma forma, este es el criterio interpretativo que ha de regir respecto a la aplicación de las causas de inadmisión de las solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, reconociendo que solo se admitirán estas limitaciones cuando resulten justificadas y proporcionadas. Todo ello, en atención a las concretas circunstancias del supuesto que en particular se plantee y si en este concurre un interés público o privado superior que justifique el derecho de acceso. En este caso, se trata de un supuesto cuyo límite aparecía amparado en el apartado tercero del artículo 15 de la Ley de transparencia, pues la información solicitada no contiene datos especialmente protegidos, de modo que el órgano al que se dirige la solicitud concederá el acceso, previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, sobre la base de su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

De este modo, se relacionan los diferentes criterios de ponderación que, en este caso, justificaban la solicitud con el fin de conocer el coste que para la Administración pública suponía la cesión de la gestión del impuesto a terceros, sin que se pretendiera obtener información personal de los titulares de las oficinas liquidadas y averiguar lo que percibe cada registrador. Por otra parte, los ingresos de los registradores, en su condición de liquidadores de los impuestos cedidos, no pueden ser considerados datos de carácter personal, amparados por la Ley de protección de datos de carácter personal, pues el coste de la encomienda es un dato de interés público, si bien no lo es lo que percibe cada registrador.

En cualquier caso, se hace prevalecer, aun en detrimento de determinados datos personales, el derecho de acceso desde la perspectiva que ofrece el interés general en conocer el destino y la eficiencia del gasto público, precisamente dada la fuente de financiación de estos ingresos.

En consecuencia, se concluye de una manera indubitada acerca de la prevalencia del interés público en la divulgación de la información pretendida frente a la posible afectación de otros datos personales que pudieran resultar afectados; todo ello determinado por la propia finalidad que se persigue con dicho acceso, vinculada con el control y obtención de información sobre el destino de fondos públicos, destinados a la gestión indirecta de la recaudación de impuestos, y la verificación de su aplicación, así como de la eficiencia en la gestión realizada. Esta trascendencia no solo resultaría predicable de una información genérica sobre el coste global de la encomienda, sino que sería asimismo exigible respecto de aquella información que implica el conocimiento del coste desagregado por oficinas liquidadoras, aun cuando con ello se proporcionase de un modo indirecto información personal sobre los registradores titulares de dichas oficinas.

En esta línea, destaca la STS, Contencioso, Sección 3.<sup>a</sup>, de 11 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5514/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5514), que contiene una apuesta decidida por la transparencia sobre los datos relativos a las características de los puestos de trabajo de las entidades públicas. Se refiere al derecho de acceso a la información sobre retribuciones y requisitos de titulación y del puesto de trabajo de altos cargos, contratos de alta dirección, discrecionales o eventuales de los entes públicos. Y también de sus técnicos. El litigio se refiere al personal de las autoridades portuarias, en cuanto organismo público integrado en el sector público estatal, resultándoles de aplicación las leyes de transparencia. Por lo tanto, los datos referidos a su organigrama, plantilla y los funcionarios que presten servicios en ellas están sujetos a una obligación general de transparencia en su estructura y funcionamiento, que abarca no solo una publicidad activa, sino también la sujeción al deber de proporcionar la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Este deber alcanza a todo tipo de cargos, tanto directivos como técnicos, de todo el sector público. Esta es la regla general, y no solo opera respecto de los cargos de confianza y de libre designación, sino también respecto del personal técnico que los integra, pues el acceso a dichos puestos con la titulación necesaria y el respeto al régimen retributivo previsto forma parte del control de los entes públicos y, por tanto, tiene un destacado interés público.

En el mismo sentido, se había pronunciado la STS, Contencioso sección 3 del 11 de junio de 2020 (ROJ: STS 1558/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1558), acerca de la distribución de la parte variable de productividad de los funcionarios de una Delegación de la Administración tributaria:

*En definitiva, la transparencia y publicidad tanto de los objetivos perseguidos por un ente público y su grado de cumplimiento como de los criterios de distribución de los fondos públicos, en*

*este caso relacionados con el reparto de la retribución por productividad entre los empleados, tiene especial importancia para la ley.*

## **2. Condicionantes derivados del procedimiento adecuado**

En relación con el derecho de acceso a la información pública cuando exista un procedimiento administrativo en tramitación o en curso, se pronuncia la STS, Contencioso sección 3 del 30 de septiembre de 2025 (ROJ: STS 4379/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4379), que interpreta la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconociendo preferencia a la aplicación de la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, frente al que se regula para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para ello, se impone, por una parte, que el referido procedimiento se esté tramitando; y, por otra, que el solicitante tenga la condición de interesado en dicho procedimiento.

Esta sentencia destaca la vertiente del derecho de acceso a procedimientos administrativos que se tramiten ante la Administración pública, tratándose de información obrante en procedimientos administrativos en curso, cuyo acceso por lo tanto deberá ser articulado por los interesados en estos procedimientos, con arreglo a los derechos que al respecto le reconoce el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, con el fin de garantizar un ejercicio adecuado del derecho pleno y efectivo. En este mismo sentido se pronuncian las disposiciones adicionales primera y cuarta de las leyes estatal y andaluza de transparencia, respectivamente.

## **3. La legitimación para el ejercicio del derecho de acceso**

Conviene hacer siquiera una mención a la amplia extensión de la legitimación que reconoce la normativa aplicable en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así, resulta oportuno traer a colección la STSJ, Contencioso sección 1 del 09 de junio de 2020 (ROJ: STSJ AND 12073/2020 - ECLI:ES:TSJAND:2020:12073), que se pronuncia sobre un recurso de apelación formulado por la Cofradía de Pescador de Vélez-Málaga frente a una sentencia que desestimaba el recurso presentado contra una resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos que estimaba parcialmente la reclamación interpuesta en representación de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia frente a la cofradía de pescadores citada. Se aplican los artículos 24 de la Ley de transparencia autonómica y 12 de la Ley del Estado, que reconocen que este derecho de acceso a la información es de titularidad universal, de modo que se estima que con aplicación de estos preceptos dicha

solicitud podía haber sido realizada como tal, sin necesidad de indicar que actuaban en representación de una Plataforma de Galicia.

Otro extremo de relevancia que es objeto de análisis en esta sentencia es el sometimiento de las cofradías de pescadores al régimen de transparencia, debiendo tomarse en cuenta su naturaleza jurídica. Desde esta perspectiva, la normativa reguladora que resulta aplicable, en particular, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, así como la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, permite constatar que su régimen contable, presupuestario, de gobierno, de recursos humanos y subvenciones se halla vinculado al sector público. Más aún, en lo relativo a su régimen económico, presupuestario y contable quedan sometidas al control y fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía y a la Intervención General de la Junta de Andalucía y, por otra parte, deben actuar con sometimiento a la tutela de la Consejería de Agricultura y Pesca cuando realizan funciones de naturaleza pública, atribuidas por ley o delegadas a tenor de esta regulación. Por ello, quedan sometidas a las exigencias de transparencia que se reconocen en las leyes reguladoras de esta materia.

#### **4. La inadmisión de solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia legalmente prevista**

La STS, Contencioso, Sección 3.<sup>a</sup>, del 28 de noviembre de 2022 (ROJ: STS 4434/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4434), se centra en el límite recogido en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, que se refiere a las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. Atiende a la situación de un empresario hotelero que interesó de un ayuntamiento información sobre licencias de los últimos seis años, a pesar de haber ejercido la acción pública urbanística, analiza la compatibilidad del acceso a la información a tenor de esta acción y la que corresponde por razón de transparencia. La cuestión que se suscita es la siguiente:

*Si alguien que es interesado en un expediente —en el caso, al amparo de la acción pública urbanística— puede ejercer simultáneamente la petición de acceso a documentación al amparo de la Ley de Transparencia. O si, por el contrario, tal cauce queda reservado a los casos en que no existe una normativa específica de acceso documental.*

De este modo, se plantea la incidencia en este ámbito de la presencia de un régimen jurídico específico de información o transparencia y su aplicación con arreglo a la disposición adicional primera de la Ley 19/2013. En este caso, se había ejercido la acción pública urbanística al amparo del artículo 62 de la Ley del suelo, frente a un competidor por obras ilegales y simultáneamente se solicitó esta información

ejerciendo su derecho a la información pública al amparo de la Ley de transparencia, interesando copia de las licencias y la actividad de los últimos seis años. El Tribunal Supremo razona que la normativa de transparencia es compatible con el ejercicio de la acción pública urbanística y no impide ni excluye la posibilidad de solicitar información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos, ni, por lo tanto, limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley de transparencia. Se fija la siguiente doctrina casacional:

*El hecho de poder acceder a cierta información respecto de los procedimientos en curso, como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística, no impide ni excluye la posibilidad de solicitar la información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos ni, por lo tanto, limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013.*

Se distingue de este modo un régimen aplicable diferente ante la posibilidad de acceder a información respecto de procedimientos en curso, como consecuencia de la citada acción pública en materia urbanística, que para el Tribunal Supremo no impide o excluye, según expone, la posibilidad de solicitar la información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos, ni limita en consecuencia o condiciona la posibilidad de acceder a esta información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013. Más aún, en este caso, en el que se toma en cuenta que la Ley del suelo, al regular la acción pública urbanística, no establece un régimen alternativo o específico de acceso a la información pública, distinto al contenido en la Ley de transparencia, que desplace a esta última con arreglo a su disposición adicional primera, apartado segundo.

Por lo demás, tampoco estima que resulte aplicable el límite contenido en el artículo 18.1.e) de la Ley de transparencia, pues en este caso el acceso a la información se hace con la finalidad de comprobar la existencia de infracciones urbanísticas, de modo que este objetivo justifica precisamente el acceso a un espectro tan dilatado en el tiempo de información pública, incluso cuando el volumen de la misma fuese igualmente amplio. De este modo, se erige nuevamente la finalidad perseguida con la información cuyo acceso se pretende como parámetro fundamental para realizar la ponderación de los intereses implicados.

La doctrina que fija esta sentencia resulta de interés porque permite diferenciar el régimen aplicable a las solicitudes de acceso a información que se formule por parte de los ciudadanos respecto de procedimientos administrativos ya finalizados y aquellos en los que sea articulada por los interesados en un procedimiento administrativo que se hallare en trámite. De hecho, esta doctrina aparece complementada con otra que se va a mencionar seguidamente.

Aquella a la que se refiere la presente controversia, como se ha visto, destaca la necesaria aplicación del acceso a la información por la vía de la transparencia genérica o contenida en la Ley 19/2013, con el fin de obtener información respecto de procedimientos ya concluidos. Además, admite la plena compatibilidad de acceder a dicha información por la vía de la Ley 19/2013, además de otras previstas en la normativa sectorial, como, en este caso, ofrece la posibilidad de acceder a cierta información en procedimientos en curso incoados como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística. Esta previsión, siempre bajo la premisa que ofrece la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, esto es, con la salvedad relativa a aquellas normas que regulen un régimen completo de acceso a la información pública.

Por otro lado, también conviene destacar la pauta interpretativa que ofrece el Tribunal Supremo respecto al límite señalado en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, relativo a aquellas solicitudes de derecho de acceso que resulten manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo, si bien complementa necesariamente está previsión con la necesidad de contemplar que el carácter abusivo de estas solicitudes se sustente sobre la desatención de la finalidad prevista en esta misma norma.

Este, por lo tanto, es el parámetro interpretativo o criterio de fijación que permite llevar a cabo la necesaria ponderación de los intereses implicados en estos supuestos, como acaece en el concreto caso analizado por el Tribunal Supremo, según ha quedado plenamente señalado, que lleva a rechazar la aplicación del límite, estimando que no puede considerarse abusiva cuando esta información se refiere a una materia de tanta trascendencia, cual es la relativa a la comprobación de infracciones urbanísticas. Insiste por lo tanto esta doctrina casacional en la necesaria interpretación restrictiva de los límites contemplados en la leyes de transparencia, sobre la premisa atinente a que el derecho de acceso, como parte esencial del principio de transparencia, no solo comporta un principio rector de la gestión pública, si no también un auténtico derecho público subjetivo que es configurado en la Ley de forma amplia, según se recoge la propia Exposición de Motivos de la misma, y del que resultan titulares todas las personas, pudiendo ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud formulada.

Por lo tanto, la aplicación de estas limitaciones deberá ajustarse a la necesaria labor de ponderación con otros intereses jurídicos o bienes implicados; ponderación que comporta una suerte de aplicación de la lógica constitucional relativa a la delimitación de los derechos fundamentales, en su conflicto con otros derechos o intereses jurídicos necesitados de protección, a partir de un test de daño, que toma en cuenta el interés que se salvaguarda con el límite, y el interés público en la divulgación, de modo que de forma proporcionada y limitada pueda en su caso justificarse la aplicación de límites de un modo acorde con el objeto y finalidad de la información pretendida.

## 5. La ponderación de intereses en la aplicación de los límites al ejercicio del derecho. El test de daño

La STSJ, Contencioso sección 1 del 23 de septiembre de 2022 ( ROJ: STSJ AND 12932/2022 - ECLI:ES:TSJAND:2022:12932 ), se pronuncia sobre los límites derivados de la concurrencia de intereses económicos y comerciales, que aparecen recogidos en los artículos 14.1.h) de la Ley de transparencia del Estado y 25 de la norma autonómica, llevando a cabo la aplicación en este concreto supuesto del test de proporcionalidad que obliga a considerar la incidencia que el acceso a la información pudiere generar en otros interés enfrentados o concurrentes y su alcance en relación con la aplicación de eventuales restricciones a su ejercicio.

Para ello, se tiene en consideración el reconocimiento legal del derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, en el marco del artículo 105.b) de la Constitución, y la aplicación exclusiva de sus límites cuando estos se imponen en atención a la propia naturaleza de la información y su conflicto con otros intereses, «(...) *atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*(...)».

Con arreglo a los razonamientos contenidos en esta sentencia, se pone de manifiesto que la aplicación de los límites del derecho de acceso debe ser motivada y emplearse de forma restrictiva, de acuerdo con la finalidad principal de la ley, y también como muestra de una buena gobernanza en un país democrático y avanzado. Se añade que la mera presencia de enfrentamientos personales o animadversión no parece argumento suficiente para eludir el cumplimiento del mandato legal. Asimismo, se toma en cuenta que el derecho de acceso a la información pública es un auténtico derecho público subjetivo *ex artículo* 105.b) de la CE. Y se concluye que de este derecho son titulares todas las personas, que puede solicitarse sin necesidad de motivar la solicitud, que solo se deberá limitar en aquellos casos en que sea preciso por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos y que los límites se aplicarán atendiendo al ya mencionado test de daño.

Esta doctrina permite la sistematización de una serie de consideraciones acerca del análisis casuístico de los diferentes límites que pueden aplicarse, con arreglo a las leyes de transparencia, en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Como se exponía, estas limitaciones deben ser motivadas y deben ser aplicadas de forma restrictiva, tomando en cuenta la finalidad que se persigue por las propias leyes de transparencia, principio que forma parte esencial del buen hacer de las Administraciones en un Estado democrático. De este modo, en caso de aplicación de los límites, debe tratarse de una decisión necesariamente motivada que justifique y exteriorice las razones por las que se lleva a cabo su aplicación, y que responde ne-

cesariamente a la adecuada ponderación de los intereses implicados y a su incidencia de una manera necesariamente restrictiva en cuanto al alcance del derecho de acceso a la información pública.

En definitiva, esta interpretación aparece condicionada por la configuración del derecho de acceso a la información pública, como un auténtico derecho público subjetivo, derivado del artículo 105.b) de nuestra Constitución.

Ha señalado recientemente el Tribunal Supremo que, en el desarrollo de la labor de ponderación que implica el test de daño, no debe perderse de vista la primacía de la transparencia, frente a otros intereses jurídicos fundamentales, de modo que, solo cuando se acredita que el perjuicio es real, «(...) *que no potencial, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información (test de daño)* (...)», puede articularse de un modo efectivo este contraste. En consecuencia, el daño acreditado sobre alguno de los intereses prevalentes se constituye en presupuesto o premisa de esta ponderación, que implica un test de interés, motivando, en su caso, la restricción al ejercicio del derecho. Todo ello, además, sin perjuicio de que, aun cuando se observe la presencia de un daño a estos intereses prevalentes, puedan adoptarse medidas que impliquen una restricción exclusivamente necesaria de los datos o de la información que se vea afectada, como la posibilidad de una divulgación parcial de los documentos. Excluye por estas razones el Alto tribunal la posibilidad de una denegación incondicionada y sin más trámite del acceso a la información (así, la STS, Contencioso sección 3 del 10 de marzo de 2026 (ROJ: STS 1176/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1176), citando, entre otras, la STJUE, Europea sección 1 del 03 de julio de 2014 (ROJ: STJUE 41/2014 - ECLI:EU:C:2014:2039).

## **6. La aplicación de límites vinculados con intereses públicos aparentemente superiores**

Más recientemente y en el marco de la doctrina sentada por las anteriores sentencias señaladas, la STS, Contencioso sección 3 del 29 de septiembre de 2025 (ROJ: STS 4528/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4528), ha reconocido «*El ejercicio del derecho de la acción sindical por parte de un sindicato de policía, concretado en la solicitud de acceso a los datos del Catálogo de Puestos de Trabajo de la Policía Nacional, con el alcance expresado en la sentencia de instancia, no puede ser limitado aplicando las previsiones del artículo 14.1.a), d) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (...)*».

El alcance del derecho que se reconoce en este caso se extiende al acceso a la información relativa a puestos de trabajo, catálogo, número de vacantes en las plantillas y puestos que se hallan ocupados de un modo provisional. Todo ello referido a las distintas unidades y plantillas de la Policía Nacional incluidas en el Catálogo

de Puestos de Trabajo de la Policía Nacional, salvo la Comisaría General de Información, y de cualquier otra unidad cuya finalidad específica sea la de la lucha antiterrorista o contra el crimen organizado. Así, se otorga una primacía manifiesta al interés público en el conocimiento de dicha información, decayendo en el marco de esta labor de ponderación el interés particular e, incluso, otros generales, que eventualmente pudieran hallarse implicados.

## 7. La presencia de intereses económicos y comerciales como límites al ejercicio del derecho de acceso

Acerca de este límite contenido en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, sobre la presencia de perjuicios a los intereses económicos y comerciales, se ha admitido recurso de casación en ATS 2055/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2055A, al plantear interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar si las sociedades mercantiles públicas a las que les resulta de aplicación la Ley 19/2013, en virtud de su artículo 2.1.g), la interpretación del artículo 14.1.h) de esta misma norma, referido al perjuicio a los intereses económicos y comerciales, debe modularse en razón a su consideración de sociedades mercantiles que compiten con otras en el mercado y que cotizan en bolsa. El recurso versa sobre un recurso formulado contra una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sobre los ingresos obtenidos por AENA por la explotación de los aparcamientos de su red de aeropuertos de los años 2019, 2020 y 2021, desglosados por aeropuertos. Para la sentencia de primera instancia, *«resulta irrelevante que la empresa apelante sea una empresa pública mercantil que interviene en el tráfico jurídico privado y sujeto a la LSC y LMV, como que no se financie con cargo a los presupuestos generales del Estado, dado que ello no es obstáculo a su sujeción a la Ley 19/2013, señalando que idénticos términos se ha pronunciado la misma sala y sección en la Sentencia de 29 de marzo de 2022, recurso de apelación núm. 103/2021, que a su vez cita la SAN dictada en el recurso de apelación núm. 9/2020 y las STS dictadas en los recursos 577/2019; 4614/2019 o 7045/19 hablan de la aplicación genérica de la Ley 19/2013»*.

Se admite la casación ante la inexistencia de pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre si un régimen jurídico formado por distintas normas ha de ser aplicado en materia de transparencia en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley de transparencia, debiendo ser tenido en cuenta el principio de proporcionalidad tomando en consideración la específica naturaleza Administración o ente perteneciente al sector público afectado por ese régimen integrado, siendo que AENA es una entidad que actúa en el tráfico privado y viene sujeta no solo a la Ley 19/2013, sino a normas de extrema intensidad por su actuación en dicho tráfico y en defensa de sus accionistas, además de ser una empresa cotizada y no nutrirse en su actuación de los presupuestos generales del Estado. Y, se razona además del siguiente modo: *«Partiendo de lo anterior, el interrogante jurídico que se suscita en este recurso*

*no carece manifiestamente de interés casacional objetivo y plantea cuestiones jurídicas de alcance general, referidas al derecho al acceso a la información y las obligaciones derivadas de su condición de sociedad cotizada, sobre lo que no existe jurisprudencia de esta Sala y que además trascienden del caso objeto del proceso, por lo que procede la admisión del recurso por concurrir la presunción legal establecida en el artículo 88.3.a) LJCA y el supuesto de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia previsto en el artículo 88.2.c) LJCA, también invocado por la recurrente».*

## **8. La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión**

Siguiendo con otros límites del derecho de acceso, se ha observado la necesidad de interpretar en sus justos términos el límite del artículo 14.1.k) de la Ley estatal, esto es, cuando la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Máxime cuando el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, impone determinadas exigencias de publicidad de cada una de las sesiones que se celebren por los órganos colegiados, de las que, según impone, se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Sobre esta controversia, se pronuncia la STS, Contencioso sección 3 del 17 de noviembre de 2022 (ROJ: STS 4174/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4174), cuyos razonamientos permiten la sistematización en este concreto ámbito de una serie de consideraciones acerca del análisis casuístico de los diferentes límites que pueden aplicarse, con arreglo a las leyes de transparencia, en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

-El límite de la confidencialidad se hallaría en el contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, salvo que las sesiones sean públicas.

-No importan las opiniones individuales, sino la voluntad colectiva. Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado (en este sentido, la STS de 17 de enero de 2020, rec.7487/2018).

-Se tiene derecho al acceso al contenido necesario del acta. No se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones íntegras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo «*los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados*», que no pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación.

-Se dice que las actas no son un cuadro minimalista, siendo suficiente un cuadro impresionista.

-No hay derecho a obtener la grabación de las sesiones salvo que el propio órgano decidiese aplicarla e incorporarla al acta.

- Entregar las actas de las reuniones con la previa disociación de datos personales no supone una «reelaboración» compleja de documentación que impida su divulgación.

Finalmente se fija la doctrina casacional en los siguientes términos:

*... las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros».*

### III. UNA APUESTA DECIDIDA POR LA TRANSPARENCIA. OTRAS VIRTUALIDADES

#### 1. La transparencia y el uso de las nuevas tecnologías

Para nuestra jurisprudencia, el derecho de acceso a la información pública trasciende de su condición de principio objetivo rector de la actuación de las Administraciones públicas, para constituir un derecho constitucional ejercitable, como derecho subjetivo, frente a las Administraciones públicas, derivado de exigencias de democracia y transparencia, e inseparablemente unido al Estado democrático y de derecho. De este modo se pronuncia la STS, Contencioso sección 3 del 11 de septiembre de 2025 (ROJ: STS 3826/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3826), que fija además la siguiente doctrina casacional:

*2.- El derecho de acceso a la información pública adquiere especial relevancia ante los riesgos que entraña el uso de las nuevas tecnologías en el ejercicio de las potestades públicas o la prestación de servicios públicos, como ocurre con el empleo de sistemas informáticos de toma de decisiones automatizadas en la actividad de las Administraciones públicas, especialmente cuando tienen por objeto el reconocimiento de derechos sociales. En estos casos debe conllevar exigencias de transparencia de los procesos informáticos seguidos en dichas actuaciones, con el objeto de proporcionar a los ciudadanos la información necesaria para su comprensión y el conocimiento de su funcionamiento, lo que puede requerir, en ocasiones, el acceso a su código fuente, a fin de posibilitar la comprobación de la conformidad del sistema algorítmico con las previsiones normativas que debe aplicar.*

Esta doctrina casacional presenta indudablemente su relevancia, tomando en cuenta la problemática que comporta el empleo por las Administraciones de las nuevas tecnologías o de la inteligencia artificial. Estos instrumentos de tratamiento automatizado de datos o de desarrollo de procedimientos digitalizados impiden en ocasiones, por su propia mecánica de funcionamiento, conocer la verdadera razón de las decisiones adoptadas, en función de las particularidades que ofrece el funcionamiento de los nuevos sistemas. De este modo, el Tribunal Supremo resalta la necesidad de garantizar en todo caso, aun con arreglo al principio de transparencia, los mecanismos adecuados que permitan tomar conciencia de las verdaderas razones de las decisiones adoptadas por las Administraciones públicas, en particular en estos procedimientos automatizados y los instrumentos empleados por la Administración en orden a la toma de estas decisiones, así como el método y procedimiento de actuación.

Como consecuencia, se reconoce el derecho de acceso al código fuente de la aplicación informática BOSCO, desarrollada para que las empresas comercializadoras de referencia de energía eléctrica, lo cual permite comprobar si los solicitantes del bono social cumplen con los requisitos previstos, legal y reglamentariamente, para tener la consideración de consumidor vulnerable y ser beneficiarios del bono social, con la finalidad de que se puedan conocer las operaciones diseñadas para la concesión del bono social y comprobar que se ajustan al marco normativo aplicable.

Esta doctrina se enmarca en una de las perspectivas que de modo ineludible presentan las exigencias derivadas de la transparencia, con el fin de poder hacer efectivo de un modo real el derecho de defensa de los eventuales interesados. Pero, sobre todo, con los principios esenciales de un Estado democrático, configurándose como una garantía en el control del adecuado funcionamiento y desempeño de nuestras instituciones, y que se extiende a un ámbito tan complejo y de alcance aún desconocido como es el derivado del desarrollo tecnológico. En este caso, el derecho de acceso atañe al código fuente del algoritmo, que, como se razona en este pronunciamiento, comprende las operaciones descritas en el lenguaje de la programación, lo cual no solo incorpora el acceso a la información, sino a una información que resulte comprensible. En este concreto ámbito, estas consideraciones llevan a consagrar un principio de transparencia algorítmica, como motivo de la actividad administrativa automatizada, que *«impone a las Administraciones públicas obligaciones de información pública para facilitar el acceso de los ciudadanos, en mayor o menor medida, a las características fundamentales de los algoritmos empleados en la toma de decisiones o su código fuente, como una manifestación del principio de transparencia, consagrado constitucionalmente ( artículo 105.b) de la CE»*.

Por su parte, la aplicación de esta doctrina ha llevado a nuestros tribunales a reconocer, en la ponderación de los intereses en conflicto, una amplia primacía a la

transparencia, aun frente a límites legalmente reconocidos, como los derivados de los intereses económicos, empresariales y de la protección de los derechos de propiedad industrial e intelectual, así como el secreto industrial. Ello se traduce en la imposición de una carga o responsabilidad probatoria reforzada a los titulares de estos intereses, que esgrimen la aplicación de límites al ejercicio del derecho de acceso (STSJ, Contencioso, Sección 2.<sup>a</sup>, del 23 de octubre de 2025 (ROJ: STSJ AND 16098/2025 - ECLI:ES: TSJAND:2025:16098)).

En este mismo contexto, la STS, Contencioso, Sección 4.<sup>a</sup>, del 24 de junio de 2021 (ROJ: STS 2560/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2560), analiza un supuesto en que el recurrente presentó solicitud de acreditación como Profesor Contratado Doctor, que fue evaluada negativamente por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y, por ello, denegada. Impugnó en vía jurisdiccional la decisión anterior, alegando que en la evaluación de la ANECA habrían debido desglosarse las puntuaciones dadas en cada uno de los apartados a considerar: experiencia investigadora, experiencia docente, formación académica, experiencia profesional y otros méritos. La sentencia de primera instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo, sobre la base esencial de apreciar la concurrencia de un supuesto de discrecionalidad técnica y adecuada motivación de la decisión recurrida. El Tribunal Supremo estima la casación, aplicando su jurisprudencia sobre la motivación de las puntuaciones asignadas en los procesos selectivos por los órganos evaluadores. De este modo, cuando la baremación de los méritos se hace en términos numéricos y es contestada la puntuación asignada, el órgano evaluador ha de ofrecer las razones que le han llevado a asignar la adjudicada y no cualquier otra. Y, en lo que se refiere a la relevancia del principio de transparencia en este ámbito, afirma:

*Por lo demás, el proceso de evaluación no puede quedar al margen de las exigencias de publicidad y transparencia que han de informar los procedimientos a fin de hacer patente la objetividad que de la Administración predica el artículo 103 de la Constitución y que el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, impone a la Agencia, las cuales no se compatibilizan con la inexistencia de acta de la reunión de la Comisión de Acreditación, ni con la falta de constancia de la identidad de quienes asistieron a ella y de los expertos que elaboraron los informes.*

## **2. La transparencia como parámetro de verificación de la regularidad de los procedimientos administrativos**

En otras ocasiones, el principio de transparencia es empleado con el fin de verificar la regularidad de los procedimientos administrativos. Como en el caso analizado en la STS, Contencioso sección 5 del 08 de febrero de 2024 (ROJ: STS 736/2024 - ECLI:ES:TS:2024:736), en el que se analizaba la procedencia de un recurso formulado frente a un Decreto por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control

poblacional de la fauna silvestre. La razón de la decisión de la sentencia de instancia, recurrida en casación, radicaba en que, *«en el momento de examinarse si se ha observado el procedimiento legalmente establecido en su elaboración, se constata que el informe preceptivo que debe emitir el Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente ha sido evacuado por un órgano que se ha constituido al amparo de una norma reglamentaria declarada nula de pleno derecho por defectos en su composición en sentencia de la misma Sala de 29 de diciembre de 2017, que, aunque es firme desde un momento posterior a la disposición impugnada —11 de marzo de 2019—, tal anulación produce efectos ex tunc. Además, se ha vulnerado el principio de transparencia, así como el art. 133.3 de la Ley 39/2015, en la medida en que no se han puesto a disposición de los miembros de dicho órgano asesor los informes científicos que sirven de base al proyecto de decreto, pues no estaban incorporados al expediente administrativo»*.

A estos efectos, se vincula el cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de transparencia con la regularidad del procedimiento seguido en la aprobación de la disposición anterior. Y, acerca de este extremo, se fija la siguiente doctrina casacional:

*El órgano consultivo ha de disponer de toda la documentación relevante para poder emitir una opinión fundada sobre la corrección o incorrección de la norma que se está elaborando. Así lo exige el art. 133.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre...*

Desde este nuevo prisma, se hace preciso destacar el análisis que comporta la aplicación del principio de transparencia en la regularidad de los procedimientos administrativos y que enlaza directamente con el principio de buena administración. Esto es, la aplicación del principio de transparencia con el fin de corroborar la adecuada realización de los trámites, no solo desde un punto de vista exclusivamente formal o en atención a la posible trascendencia invalidante de las irregularidades formales *ex artículo* 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino de su verdadera significación o alcance material; de modo que con el mero cumplimiento formal de los trámites no se frustre la verdadera finalidad de los procedimientos y el sentido y alcance de los distintos trámites que componen su desarrollo. Por ello, en este concreto caso, el tribunal analiza la verdadera naturaleza de la información puesta a disposición del órgano consultivo con el fin de que este desempeñe adecuadamente y de una manera efectiva la función que le correspondía en el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general.

#### IV. LA TRANSPARENCIA EN OTROS ÁMBITOS SECTORIALES

Acerca de la aplicación de la Leyes de transparencia en relación con otros ámbitos sectoriales que tienen su propia normativa de transparencia, se plantea el alcance de las DDAA 1ª y 4ª de las Leyes estatal y autonómica respectivamente, acerca

de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública; y, que vienen a disponer: «2. *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*».

Sobre este extremo, cabe destacar la STS, Contencioso, Sección 3.ª, del 24 de febrero de 2021 (ROJ: STS 822/2021 - ECLI:ES:TS:2021:822), relativa a la aplicación del artículo 95 de la Ley General Tributaria, como régimen jurídico específico de acceso a la información, prevalente frente al régimen general establecido en las leyes de transparencia. Este precepto consagra una regla o pauta general de reserva de los datos con trascendencia tributaria en el ámbito de las funciones de la Administración tributaria, en particular de la gestión y aplicación de los tributos, si bien, para la Sala Tercera ello no permite afirmar que contenga una regulación completa y alternativa sobre el acceso a la información que implique el desplazamiento del régimen general previsto en la Ley 19/2013, que es la norma básica aplicable a todas las Administraciones públicas. Por lo tanto, estas específicas previsiones de la Ley General Tributaria sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley de Transparencia del Estado.

No obstante, recientemente el ATS, Contencioso, Sección 1.ª, del 25 de junio de 2025 (ROJ: ATS 5951/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5951A), ha admitido un recurso de casación, a partir de esta misma cuestión de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistente en determinar si el anterior precepto de la LGT excluye la aplicación de las previsiones de la Ley de Transparencia. Y, ello sobre la base de estimar que la cuestión suscitada en el recurso de casación no carece *a priori* de interés casacional para la formación de jurisprudencia, pues, aunque existe jurisprudencia sobre la existencia o no de un régimen específico en el ámbito tributario ( arts. 93 , 94 y 95 de la Ley 58/2003, General Tributaria ) que excluya la aplicación de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contenida en las SSTS 239/2022, de 24 de febrero (RCA 7678/2022 ) y 1028/2022, de 18 de julio (RCA 2024/2021 ), conviene a tal efecto, aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta sala.

Debe tomarse en cuenta que la transparencia es un principio que presenta relevancia en todas las ramas de nuestro ordenamiento administrativo, ofreciendo numerosas particularidades en algunas de ellas que resultan determinadas precisamente por las propias características reguladoras y el régimen jurídico de las diferentes instituciones. Es el caso, por ejemplo, de la transparencia en la protección del medio ambiente, que merece un reconocimiento específico en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Direc-

tivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), en cuyo artículo 10 se contemplan las solicitudes de información ambiental, que se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

Con arreglo al apartado segundo del anterior precepto, el procedimiento para el ejercicio de este derecho de acceso deberá respetar, al menos, las garantías vinculadas con la necesidad de que las solicitudes se formulen de una manera precisa, ante la autoridad pública que posea la información requerida, debiéndose ser la misma atendida o bien deberá comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, en los plazos máximos que se relacionan en esta norma.

Por otra parte, la jurisprudencia ha vinculado los diferentes derechos que aparecen interconectados con la transparencia, otorgando a esta un mayor alcance incluso en determinados ámbitos. Así, en el caso del acceso a la información medioambiental y el acceso a la justicia en los asuntos medioambientales. En este sentido, el 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce a cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se relacionan con la legitimación para el ejercicio de la acción popular regulada en el artículo 22. Se observa, por lo tanto, en este concreto ámbito, cómo las exigencias vinculadas al principio de transparencia ofrecen un régimen específico que puede entenderse incluso más amplio que el previsto en la normativa general sobre transparencia.

En el anterior sentido, la STS, Contencioso sección 5 del 23 de noviembre de 2020 (ROJ: STS 3948/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3948), resuelve un recurso de casación formulado contra una sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de Cantabria, en un recurso que tenía por objeto una vía de hecho atribuida al Gobierno autonómico en el control poblacional del lobo, y que desestimó el por falta de legitimación activa de la asociación ecologista actora. La STS analiza la exclusión de la aplicación del artículo 18.1 de la Ley 27/2006, bajo la premisa relativa a que el lobo, al norte del río Duero, no es objeto de protección especial, sino cinegética, y que no hay riesgo en su población ni por ello riesgo medioambiental alguno. Esta STS resulta de interés porque analiza y plantea la vinculación existente entre la caza y el medio ambiente, remitiendo a los argumentos contenidos en una sentencia anterior de fecha 18 de mayo de 2020, recurso 4878/2017, en relación con el artículo 7 de la Directiva de Hábitats, y que lleva a concluir favorablemente en la presencia de legitimación activa de la asociación ecologista recurrente al referirse la información a una materia medioambiental. Estima el Tribunal Supremo, que el planteamiento de la instancia no responde a los términos de la relación «*actividad cinegética-conservación de la especie*», que resulta de la normativa y de jurisprudencia aplicable, con referencia

expresa al Anexo V de la Directiva de hábitats, cuando se relacionan las «*Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión*», que incluye al lobo respecto de las poblaciones situadas al norte del Duero, de lo que se desprende que constituye una especie de interés comunitario y como tal protegida, si bien por el grado de protección al norte del río Duero, se permite la adopción de medidas de gestión, actividad cinegética, siempre que se mantenga la especie en un estado de conservación favorable y que no se comprometa su conservación. De este modo, es la actividad cinegética la que se subordina a la conservación de la especie y no a la inversa, no pudiendo, por lo tanto, considerarse una materia ajena al artículo 18.1 de la Ley 27/2006, pues incide y condiciona de manera directa el estado de conservación de la especie.

Por todo ello concluye fijando la siguiente doctrina casacional:

*...las personas jurídicas comprendidas en el art. 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente, si tienen legitimación para el ejercicio de la acción popular, en asuntos medioambientales, del artículo 22 de la misma Ley, en el caso de especies cinegéticas, como es el lobo al Norte del río Duero, y que de acuerdo con la legislación que resulta aplicable a la especie, no puede condicionarse el reconocimiento de la legitimación, a que se constate un problema de mantenimiento de la población.*

En este caso, se impugnaba una vía de hecho, consistente en la desestimación de un requerimiento para cesar en el comportamiento administrativo que denegaba el acceso a información pública en materia medioambiental, con arreglo al principio de transparencia, además de otras cuestiones relacionadas con el cese de actuaciones materiales acerca del control poblacional de los lobos y medidas adoptadas por el gobierno cántabro. El Tribunal Supremo reconoce la aplicación del principio de transparencia en materia medioambiental y lo vincula con la legitimación de estas asociaciones ecologistas, no solo para obtener el acceso a esta información, sino también para el acceso a la justicia o el ejercicio de la acción popular en asuntos medioambientales. Y enlaza la protección del medio ambiente con la regulación y la ordenación de la caza y la actividad energética, sin que quede condicionada necesariamente por la presencia de un riesgo derivado del mantenimiento y conservación de la especie. Para el Tribunal Supremo, el lobo, en particular en la zona norte del río Duero, constituye una especie de interés comunitario incluida en el Anexo IV de la Directiva de Hábitats y, por lo tanto, está sometido a un régimen de protección riguroso, circunstancia esta última que pone de manifiesto la trascendencia medioambiental del asunto, con independencia de que exista un riesgo en el mantenimiento y conservación de la especie.

En relación con el acceso a la información en asuntos medioambientales, también se ha pronunciado nuestra jurisprudencia acerca del alcance de la aplicación

supletoria de la Ley estatal de transparencia en la regulación de aspectos procedimentales del derecho de acceso, que no se hallan expresamente ordenados en la normativa sectorial. Es el caso del sentido del silencio, ante la falta de notificación de resolución expresa, una vez expirado el plazo máximo de resolución de estos procedimientos. La STS de fecha 22 de junio de 2023, RC 1814/2002 (ROJ: STS 2801/2023 – ECLI:ES:TS:2023:2801), viene a concluir del siguiente modo:

*En consecuencia, confirmada jurisprudencialmente la supletoriedad de la Ley 19/2013 respecto de la Ley 27/2006 en este extremo, dado que el artículo 20.4 de la Ley 19/2013 dispone que «Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada», necesariamente debemos concluir afirmando que el silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental formulada en 2019 —esto es, tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013— debe ser interpretado en sentido negativo.*

Otro ámbito sectorial en el que resulta ya clásico el enfrentamiento entre la transparencia y otros principios igualmente relevantes es la contratación pública. En este contexto, se presenta el recurrente conflicto entre transparencia y confidencialidad, máxime cuando un excesivo y desproporcionado reconocimiento del derecho de acceso a la información ofrecida por los licitadores puede generar efectos perniciosos para la defensa de la libre competencia.

Acerca de esta concreta problemática, resulta de interés mencionar la STSJ, Contencioso sección 3 del 24 de abril de 2024 ( ROJ: STSJ M 5153/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:5153 ), que conoció de un recurso contencioso-administrativo formulado frente a una resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que desestimó el recurso especial en materia de contratación contra un acuerdo sobre adjudicación de un contrato de concesión de servicios, que se tramitó por el procedimiento para la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. La parte actora pretendía la nulidad *ex artículo 47.1.a)* de la LPAC del acta del órgano de contratación por la que se acuerda la confidencialidad de la documentación aportada por licitadores, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el artículo 24 de la CE y, en conexión, con el derecho a la tutela administrativa efectiva del artículo 41 de la Carta de DDFF de la UE, y, por otra parte, que se declarase la nulidad de la resolución recurrida del TACPCM *ex artículo 47.1.a)* de la LPAC en lo relativo a pronunciamiento primero, por el que se acuerda denegar el acceso al expediente, produciéndose la retroacción de las actuaciones al momento previo a la vulneración de derechos fundamentales, procediendo proseguir con el procedimiento previsto en el artículo 52.3 de la LCSP.

De este modo, se expone que se había interesado la solicitud de vista del expediente por parte del recurrente, y se había limitado el acceso al contenido íntegro del expediente de contratación, limitándose su derecho de defensa.

Se esgrimen, sobre la naturaleza instrumental de este acceso al expediente, diversas sentencias del Tribunal Supremo, que venían a razonar que *«el principio de la buena fe se opone que a que solicite acceso a la documentación de los demás licitadores cuando el recurrente también ha declarado confidencial la misma documentación en su proposición porque quien pretende para sí mismo un determinado efecto jurídico derivado de la norma debe pretender lo mismo para los demás, siendo contrario a la buena fe obtener ventaja de una infracción también cometida por quien la pretende»*. Por lo demás, se invocaba el artículo 133 de la LCSP, poniéndose de manifiesto que el acceso al expediente, que tiene una naturaleza instrumental, encuentra su límite en la declaración de confidencialidad de la documentación de los licitadores, que no puede extenderse genéricamente a toda la documentación. El precepto se refiere fundamentalmente a los secretos técnicos o comerciales o a los aspectos confidenciales de las ofertas, y a cualesquiera otras informaciones, cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea durante el procedimiento de licitación o en otros posteriores.

Se expone así que corresponde al órgano de contratación valorar la declaración de confidencialidad documental de los licitadores, sin perjuicio de que pueda ser susceptible de revisión esa decisión.

Asimismo, el artículo 52 de la LCSP contempla que el propio tribunal de recursos puede dar acceso al expediente en su sede, cuando el mismo ha sido denegado por el órgano de contratación o bien, cuando habiendo tenido ese acceso, se ha denegado indebidamente la consulta de parte de la documentación. Concluye, empero, el órgano jurisdiccional que en este caso ninguna de estas circunstancias concurría, tratándose de un procedimiento de derechos fundamentales e invocándose la nulidad *ex artículo 47.1.a)* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de modo que no se observó la presencia de vulneración del derecho de defensa.

En relación con la contratación pública y acerca de este conflicto entre transparencia y confidencialidad, no debe obviarse la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-54/21 Antea Polska, relativa a la petición de una decisión prejudicial presentada por la Sala Nacional de Recursos de Polonia en relación con un litigio en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público. El TJUE analiza el alcance en este ámbito de los artículos 18.1, 21.1, 50.4 y 55.3 de la Directiva (UE) 2014/24 sobre contratación pública y el artículo 2.1 de la Directiva (UE) 2016/943 sobre secretos comerciales.

La cuestión prejudicial planteada era la siguiente:

*...si los arts. 18.1 y 21.1 Directiva 2014/24 «deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en materia de contratación pública que exige que, con la única excepción de los secretos empresariales, la información transmitida por los licitadores a los poderes adjudicadores sea íntegramente publicada o comunicada a los demás licitadores, así como a una práctica de los poderes adjudicadores que consiste en aceptar sistemáticamente las solicitudes de tratamiento confidencial de dicha información por constituir secreto empresarial».*

En su sentencia, el TJUE se inclina por realizar una ponderación de los intereses implicados, evitando que en todo caso se proteja el secreto empresarial o que el poder adjudicador admita la calificación como secreto empresarial o confidencial de cualquier información que se facilite y sea calificada como tal por los licitadores.

La resolución de este conflicto entre la transparencia y el deber de protección de la información confidencial es ponderada por el Tribunal de Justicia otorgando una mayor preponderancia a la protección de la confidencialidad; todo ello, con el fin de poder garantizar una competencia sin distorsiones y desarrollar procedimientos de contratación pública fundados en una relación de confianza entre el poder adjudicador y los licitadores.

El criterio esencial que es tomado en cuenta por parte del Tribunal de Justicia en orden a la realización de esta ponderación entre los diferentes intereses implicados radica en la aplicación del principio general de buena administración, correspondiendo al poder adjudicador la evaluación y gestión de la confidencialidad en el marco del procedimiento de contratación.

En cualquier caso, la decisión que se adopte al respecto deberá hallarse debidamente motivada, con el fin de justificar el carácter confidencial de determinados datos; y, por otra parte, deberá poner en conocimiento de los diferentes licitadores concurrentes el contenido esencial de los datos solicitados, al menos en aquellos extremos que hubieren resultado determinantes de la adjudicación del contrato. Además, esta comunicación deberá hacerse de forma neutra, siempre que resulte posible y de modo que permita preservar su carácter confidencial. Por otro lado, admite la comunicación en forma resumida de determinados aspectos de una oferta, así como de sus características técnicas, con el fin de evitar la identificación de la información confidencial. Y, por último, se razona que también es admisible que el poder adjudicador pueda solicitar al operador cuya oferta ha sido resultante de la adjudicación que le facilite una versión no confidencial de los documentos que han merecido dicha consideración.

Debe así destacarse que, entre sus conclusiones el Tribunal de Justicia responde a la cuestión prejudicial señalando que los citados preceptos de la Directiva se oponen a una normativa nacional en materia de contratación pública que exige que, con la única excepción de los secretos empresariales, la información transmitida por los

licitadores a los poderes adjudicadores sea íntegramente publicada, así como a una práctica de los poderes adjudicadores que consiste en aceptar sistemáticamente las solicitudes de tratamiento confidencial en virtud del secreto empresarial; asimismo, que el poder adjudicador, a efectos de determinar si va a denegar, a un licitador cuya oferta admisible haya sido rechazada, el acceso a la información que los demás licitadores hayan presentado sobre determinados extremos, debe apreciar si esa información tiene un valor comercial que no se limita al contrato público de que se trate, de modo que su divulgación pueda menoscabar los intereses comerciales legítimos o la competencia leal; y, por otro lado, que puede denegar el acceso a tal información cuando, pese a no tener valor comercial, su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley o ser contraria al interés público, y, cuando se deniegue el acceso a la totalidad de la información, debe conceder a dicho licitador el acceso al contenido esencial de esa misma información, a fin de garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Más aún, concluye que cuando al conocer de un recurso interpuesto contra una decisión de adjudicación de un contrato público se constata la obligación del poder adjudicador de comunicar al demandante la información que haya sido tratada erróneamente como confidencial y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a causa de que no se divulgara esa información, tal constatación no debe llevar necesariamente a la adopción de una nueva decisión de adjudicación por ese poder adjudicador, siempre que el derecho procesal nacional permita al órgano jurisdiccional competente adoptar, durante la sustanciación del procedimiento, medidas que restablezcan el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva o le permitan considerar que el demandante puede interponer un nuevo recurso contra la decisión de adjudicación ya adoptada. El plazo para la interposición de tal recurso no debe empezar a correr hasta el momento en que el demandante tenga acceso a la totalidad de la información que había sido calificada como confidencial erróneamente.

## V. ALGUNAS CONCLUSIONES

La transparencia constituye un principio esencial del sistema democrático, base esencial de un Estado de derecho. Como recoge el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política.

Por otra parte, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, regula en el ámbito autonómico, la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública, considerando que se trata de un instrumento para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promo-

viendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena.

En ambas normas se contiene una regulación suficiente del denominado derecho de acceso a la información pública, que conforma un auténtico derecho público subjetivo, cuya interpretación debe hacerse en términos amplios, con el fin de hacer efectivos los fines que lo justifican. Además, el Tribunal Supremo ha señalado que el derecho de acceso a la información pública trasciende de su condición de principio objetivo rector de la actuación de las Administraciones públicas, para constituir un derecho constitucional ejercitable, como derecho subjetivo, frente a las Administraciones públicas, derivado de exigencias de democracia y transparencia, e inseparablemente unido al Estado democrático y de derecho.

Entre otros objetivos, la transparencia constituye asimismo un elemento esencial para poder controlar la tramitación de los distintos procedimientos administrativos. Desde esta perspectiva, la transparencia no solo constituye un parámetro de verificación del verdadero carácter de nuestras Administraciones, sino que permite conocer las razones por las que adoptan determinadas decisiones, de modo que permita hacer efectivo el derecho de defensa de los interesados. De ahí que la jurisprudencia insista en la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva de los límites que condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en el mismo sentido, el alcance de las causas de inadmisión de estas peticiones.

Por otra parte, la transparencia constituye un principio que resulta predicable de todo nuestro sector público en un sentido muy amplio, sin perjuicio de que efectivamente existen regímenes específicos, alternativos, en materia de transparencia, que obligan a considerar la normativa estatal y autonómica establecida con carácter general como normas de aplicación supletoria. Esta cuestión presenta en la actualidad una problemática particularmente intensa, siendo múltiples las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se pronuncian sobre dicho extremo, y autos que siguen admitiendo recursos de casación, por entender que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la identificación de ámbitos sectoriales muy concretos con regímenes alternativos de transparencia que vendrían a desplazar las reglas generales recogidas en la Ley 19/2013. Para ello, se impone la necesidad de tomar en cuenta las particularidades que rigen en cada uno de estos ámbitos reguladores y ponderar los diferentes intereses implicados. Por una parte, la confidencialidad de los datos o protección de los datos de carácter personal, así como la presencia de otros intereses de la más variada índole precisados igualmente de protección; y, por otra, el principio de transparencia y las consecuencias que se desprenden del mismo para un adecuado conocimiento del funcionamiento y orga-

nización de nuestras Administraciones, así como de la posibilidad de articular de un modo eficaz el derecho de defensa de los ciudadanos.

Asuntos como la protección del medio ambiente o la contratación pública son indicativos de esta problemática. El primero, porque se vincula necesariamente el acceso a la información pública en asuntos medioambientales con la adecuada articulación de mecanismos de protección y defensa del medio ambiente, en el marco del principio rector que recoge el artículo 45 de la Constitución, y con otros aspectos de extraordinaria relevancia, como la propia legitimación de determinadas entidades en el ejercicio de la acción popular reconocida en el artículo 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En relación con la contratación pública, es recurrente el conflicto entre la confidencialidad y los principios de publicidad y de transparencia, que obliga a ponderar en cada caso los distintos intereses y bienes jurídicos implicados, con el fin de garantizar la tramitación de los procedimientos de contratación con arreglo a principios tales como el de concurrencia, así como hacer efectivo el conocimiento por los licitadores de las verdaderas razones de la decisión adoptada en cada caso por los distintos poderes adjudicadores, abriendo la posibilidad de combatirlas eficazmente.

En cualquier caso, es evidente que la transparencia entra en permanente conflicto con otros principios igualmente reguladores de nuestro ordenamiento, si bien por los objetivos tan elevados que persigue y su configuración como eje vertebrador de la acción pública en un sistema democrático, se impone la necesidad de considerar la presencia de un criterio interpretativo favorable y no restrictivo del reconocimiento del derecho de acceso a esta información y, en sentido contrario, acerca de la extensión y alcance de los límites que condicionan su ejercicio y de las causas de inadmisión de las peticiones formuladas.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BACIGALUPO SAGGESE, S. (2022). *Transparencia y prevención de la corrupción* (Cuadernos Digitales de Formación, n.º 44). Consejo General del Poder Judicial.

LOZANO CUTANDA, B. (2007). *Análisis general de la Ley 27/2006 de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente*. En *Examen de la nueva Ley de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente* (Estudios de Derecho Judicial, n.º 137). Consejo General del Poder Judicial.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J. (s. f.). *Transparencia en los contratos públicos*. <https://obcp.es/opiniones/transparencia-en-los-contratos-publicos>

ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2004). *El derecho de información del ciudadano, la protección de datos personales y la transparencia de la Administración*. *Revista del Poder Judicial*, (73).

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (2024). *Los principios generales de la contratación pública*. En GAMERO CASADO, E. y GALLEGO CÓRCOLES, I. (coord.), *Tratado de contratos del sector público* (2.ª ed., 3 tomos). Tirant Lo Blanch.